



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

Honrables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA**  
E. S. D.

**Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PENTA INGENIERIA  
2050 S.A.S. EN CONTRA DE URBANIZADORA MARIN VALENCIA  
S.A., MARVAL S.A. y CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**

**RADICADO No. 68001-31-03-006-2019-00206-01 Interno: 137/2021**

**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**, mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.895.553 de San Gil y Tarjeta Profesional No.122.868 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de las Sociedades **MARVAL S.A., URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. y CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, (para efectos de brevedad en adelante me referiré a **MARVAL**) con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, tal como se acredita con el poder a mi conferido y los certificados de existencia y representación previamente allegados al expediente, de manera respetuosa y oportuna y conforme a lo contemplado en el Artículo 322 Numeral 3 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** presentado en contra de la Sentencia proferida el día 3 de Marzo de 2021, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

**ARGUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA APELACIÓN  
INTERPUESTA**

**1.- CARENIA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS  
AL PROCESO:**

Es principio universal que el Juez para adoptar decisiones debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso. Nuestro ordenamiento procesal civil señala perentoriamente que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La mayor inconformidad que se presenta contra la Sentencia Honorable Magistrado, consiste en el error del Despacho en una mala valoración probatoria, pues dejó de observar el principio "que la prueba corresponde al actor" vale decir, en este asunto que nos ocupa es el demandante quien debió probar con grado de certeza los hechos de la Demanda.

Pero no obstante lo anterior, Honorable Magistrado, la sentencia de manera errónea acepta como probados hechos, que apreciando en conjunto las pruebas, no lo están. Tanto la Representante Legal de las Entidades demandadas como los testimonios recaudados por solicitud de la parte que represento, son claros y precisos al señalar la no prestación de todos los servicios, como al determinar que el actor o demandante inflaba los precios en algunos de ellos. Sin embargo de esto, la



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

Sentencia le entregó valor probatorio al interrogatorio de parte absuelto por el demandante, desechando totalmente la versión de las demandadas y de los testigos, no obstante que estos últimos en sus dichos coinciden con los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Dicho de otra manera Honorable Magistrado, no obstante que la parte actora no probó los hechos de la demanda, la sentencia sí accedió a la totalidad de las pretensiones, desconociendo los claros contenidos de los Artículos 167 y 176 del código General del Proceso sobre carga de la prueba y apreciación de las mismas.

Si se hubiesen apreciado las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se deberían haber negado las peticiones de la demanda.

No puede ser posible Honorable Magistrado, que en la demanda se enuncien unos hechos y que ellos se den por probados con el solo interrogatorio de parte del señor Representante Legal del Demandante, dejando de observarse totalmente las demás pruebas del proceso.

Esta es la razón por la cual solicito que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil re estudie el material probatorio, para concluirse que no se probaron los hechos en que el demandante apoya sus peticiones, y consecuentemente se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones de la parte actora.

**2.- FALTA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO PERSEGUIDO:**

**A.-** El demandante no probó los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen (art. 167 CGP) y por esta razón no pueden prosperar sus pretensiones. El juez a quo no recaudó la prueba suficiente para llegar al convencimiento de que los servicios se prestaron y que tales servicios tienen el valor que cobra el demandante.

Se debe concluir que existiendo controversia sobre los servicios que se prestaron, se echa de menos la prueba que lleve al juez de instancia a fallar que efectivamente existieron tales servicios; y siendo manifiesta la controversia sobre el precio asignado unilateralmente por el demandante no le es dable al juez asumir que este es efectivamente el valor justo que se debería pagar por ellos. Es el extremo demandante quien tiene la carga de la prueba y no arrimarla al proceso implica que no se le puede reconocer el derecho que exige.

Estamos en un proceso ordinario declarativo donde el primer problema jurídico a resolver es si se prestaron o no los servicios que reclama el demandante y a qué sociedad se los prestó. El segundo problema jurídico es saber cuánto valen los servicios que pudo haber prestado el demandante.

Qué obra en el proceso:



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

**Aportado por la demandante:** una cuenta de cobro dirigida a las tres sociedades por servicios prestados en la ciudad de Bogotá y otra por servicios prestados en la ciudad de Barranquilla, acompañado de órdenes de servicio emitidas por la misma Penta, donde al parecer los servicios fueron recibidos.

**Aportado por las demandadas:** Sobre la misma relación de servicios de las cuentas de cobro se identifica en la contestación de la demanda, cuáles servicios fueron recibidos y cuáles no. Sobre los servicios que se indica que no fueron recibidos se explicó claramente en la contestación, corroborado por los testigos y la declaración de parte, que en la revisión que se hizo a raíz de la alarma que señalaron los tableros de control sobre costos exagerados en el mantenimiento de las grúas, no se aprobaron algunos servicios cobrados, porque los equipos habían sido reparados y presentaban nuevamente fallas, además de que se estaba pagando por mantenimiento preventivo, así como también porque las labores realizadas no incluían todas las actividades que se detallaban en la cotización. Es decir, la actividad desplegada no tenía el grado de complejidad que se señalaba en la cotización o debería darse por garantía.

Entonces, no se entiende con qué criterio se le da mayor credibilidad a lo dicho por el demandante frente a la prestación de tales servicios, sin tener en cuenta lo acreditado por los demandados frente a la calidad del servicio, las actividades no recibidas del servicio cobrado y la exigencia de garantía. No existe prueba en el proceso de que el servicio que se cobra, con los elementos incluidos en la cotización, correspondan a la realidad ejecutada.

Ahora bien, frente al precio, reiteradamente las demandadas adujeron en el proceso y quienes rindieron testimonio lo corroboraron que no había aceptación al precio cobrado por los servicios prestados. Incluso, con la contestación de la demanda se presentaron las cotizaciones de precios que presentó la demandante en correo de junio 15 de 2018, con cifras inferiores a las cobradas en las cuentas de cobro emitidas y enviadas posteriormente en noviembre de 2018. ¿Con qué criterio el juez acepta que el valor justo a pagar es el de las cuentas de cobro y no el de la cotización que envió originalmente el mismo Penta?

**B.-** El negocio jurídico de la prestación del servicio no se perfeccionó porque no existía acuerdo en el precio asignado a dicho servicio. El demandante no facturó los servicios prestados porque conocía que no habían sido aceptado todos los servicios que pretendía cobrar y conocía también que no le habían sido aprobados los precios cobrados por esa labor.

El demandante no presentó el documento idóneo que comercialmente se exige para reclamar el pago de un servicio prestado, que es la factura de venta, porque la prestación del servicio como negocio jurídico no se había perfeccionado ya que faltaba un elemento esencial, el precio. Así mismo, ningún comerciante está en la posibilidad de recibir cuentas de cobro emitidas por empresas constituidas como personas jurídicas para soportar las relaciones de compraventa o prestación de servicios, porque no reúnen los requisitos que exigen las normas legales como sustento de sus operaciones. La DIAN rechaza los costos e impone sanciones a



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

quienes estando obligados a facturar no lo hacen o no exigen a sus proveedores que lo hagan. La facturación se emite cuando existe acuerdo entre las partes del recibo a satisfacción y precio acordado por la transacción comercial realizada. La omisión del demandante de no emitir factura tiene varias consecuencias:

- a. El valor del servicio desde la fecha en que se prestó hasta la fecha en que se facture, no puede generar ningún tipo de interés, porque no son obligaciones que obedezcan a un negocio jurídico perfeccionado, ni han sido reconocidas.
- b. Un fallo judicial no puede ordenar el pago de un impuesto, como el IVA si ese impuesto no ha sido vinculado a una factura de venta que prevea o garantice que será trasladado a la DIAN.
- c. Por tratarse de operaciones comerciales el fallo debe ordenar que el pago se haga luego de que la factura de venta sea expedida con todos los requisitos legales y permita a las empresas contratantes a realizar las retenciones en la fuente de ley.

C.- Penta Ingeniería 2050 SAS sabía que las cuentas de cobro no habían sido aceptadas, así lo declaró su representante legal y así lo afirmaron los testigos de las empresas demandadas que conocen el caso. Así entonces, es irrelevante ahondar sobre si existe prueba documental de la devolución de tales cuentas de cobro. Solo la ley prevé consecuencias por la no devolución de facturas de ventas como título valor (ley 1231 de 2008), no así para las cuentas de cobro que funcionan instrumentalmente como correspondencia con el valor probatorio de su contenido como lo tienen también los correos electrónicos.

D.- Ineptitud de la demanda que el juez de instancia no endereza durante el proceso y que repercute en las declaraciones de la sentencia:

Se vincula a tres sociedades diferentes como extremo pasivo de la demanda, sin identificar qué grado de participación tiene cada una de ellas dentro de los hechos de la demanda. El hecho de que estas sociedades formen parte de un mismo grupo empresarial no genera entre ellas ninguna solidaridad frente a las obligaciones con los proveedores y contratistas que les prestan sus servicios. El demandante generó órdenes de servicio por cada obra, pero no facturó a cada una de ellas ni puede reclamar indistintamente su pago a cualquiera de ellas, porque son sociedades independientes y las relaciones jurídicas que se entaban con cada una de ellas son independientes entre sí. Por ello, para concretar una condena contra cada empresa debe indicarse, qué servicio le prestó a cada una de ellas.

E.- Error en la valoración probatoria que hace el juez a quo, en la sentencia:

El Juez concluye que:



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

- a. Que efectivamente hubo prestación de servicios. Al respecto se debe manifestar que por supuesto que había una relación comercial con Penta pero los servicios que se reclaman fueron objetados por cuanto no responden a lo aprobado por el contratante.
- b. Que hubo una orden previa a la prestación del servicio de Penta porque de lo contrario no habrían prestado tales servicios. Honorable Magistrado, debo reiterar al respecto lo que se ha manifestado a lo largo del proceso y es que existía una relación de confianza. PENTA era el proveedor de servicios a quien se le confiaba el mantenimiento preventivo, la revisión y reparación de las grúas cuya necesidad de tenerlas en buen estado de funcionamiento es indispensable para la operación del contratante. Por eso se le llamaba, ingresaba a la obra y tenía acceso a los equipos los cuales debía dejar en funcionamiento (conociendo que también hacían el mantenimiento preventivo) y presentar la cotización de los servicios prestados para que le fueran aprobados posteriormente. Pero hubo abuso y aprovechamiento de dicha confianza, cobrando sumas excesivas e incluyendo servicios no prestados.
- c. Que en la devolución de la cuenta de cobro 101-2018 no indica que la observación haya sido hecha por el servicio no prestado o el precio era elevado. Al respecto debe manifestarse Honorable Magistrado, que puede no decirlo expresamente el documento, pero con los testimonios y la declaración de parte del demandante queda claro que sabía el concepto de la devolución frente a la calidad de los servicios y el costo elevado de la cotización.
- d. Que a folios 349-350 del expediente físico, consta que en correo electrónico del 2017 se le dice a Penta que los motivos de inconformidad es un cobro excesivo porque se ha facturado una cifra considerable anteriormente, pero no se debate el precio en concreto del servicio prestado. Al respecto se debe indicar, Honorable Magistrdo, que el testigo, Ingeniero Marcos Andrés Patiño, aclaró que lo que allí indicaba es la solicitud de no cobro por un servicio menor sobre equipos por los que se habían pagado altas sumas de dinero por el mantenimiento.
- e. Que en los testimonios lo que se dijo fue que se pedía un descuento. Pero no se objeta la reclamación de la cuenta de cobro por un cobro excesivo al de mercado. Honorable Magistrado, esta valoración realizada por el Juez de primera instancia no es correcta. Los dos testigos fueron enfáticos en reiterar el motivo de la objeción a las cuentas de cobro pero es que además también lo acepta el representante legal de Penta. Penta acepta que conoce el motivo de la devolución y no aceptación, que no es otro que la falta de revisión en detalle de los servicios y precios cobrados.
- f.- Que la cuenta de cobro 102-2018 no fue devuelta. Honorable Magistrado, los testigos afirman que fue devuelta, además también



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

lo acepta el representante legal de Penta. Penta acepta que conoce que fue devuelta, incluso manifiesta en un primer momento que tiene la prueba documental, aunque después se retracte luego del tiempo que le da el juez para que la aporte al proceso.

g.- Que no hay prueba sobre los servicios que se dicen no ejecutados, por lo tanto no hay prueba para restar credibilidad a lo dicho por Penta y dársela a lo que dicen los demandados. Honorable Magistrado, debe reiterarse lo ya manifestado en el sentido que la carga de la prueba la tiene el demandante. Es él quien debe probar que el servicio se prestó y que el precio es el acordado. **El Señor Juez de primera instancia invierte la carga de la prueba sin explicar por qué, y no valora que quien aporta al proceso las cotizaciones que encontró en Bogotá es la parte demandada.** El demandante no las aporta porque los valores que cotizó son inferiores a los que incluye en las cuentas de cobro.

Con ocasión de esta apelación y dado el resultado del fallo, se ahondó en la búsqueda del material de cotizaciones de Penta, encontrando las cotizaciones que se adjuntan a este escrito, donde consta que el valor inicialmente cotizado fue muy inferior al incluido en las cuentas de cobro.

Sobre la apreciación de la prueba documental debo señalar que el Juez se equivocó pues dejó de observar el valor probatorio que se desprende de la amplia prueba documental que se acompañó con la contestación de la Demanda; pues en otras palabras, si se hubiera hecho una comparación minuciosa se entiende que el Demandante está cobrando valores por encima de los ofertados inicialmente, restándole todo valor probatorio a las acompañadas con la demanda.

h.- Que no hay prueba sobre que la devolución fue por precios por encima del mercado. Tampoco es cierta esta conclusión del Juez de primera instancia pues esa situación se probó mediante testimonios y lo corroboró el representante legal de Penta. Con ocasión de esta apelación adjuntamos la cotización de la sociedad MyR SAS, especialista en montaje y reparación de grúas quien nos cotizó para efectos de presentar el cuadro comparativo en la contestación de la demanda y también ahora nuevamente para la presentación de esta apelación. Se adjuntan ambas cotizaciones.

i.- Que las cotizaciones no fueron aportadas al proceso. Honorable Magistrado, quien tiene la carga de la prueba es el demandante. Las cotizaciones que se encontraron en los archivos, teniendo en cuenta que fueron servicios prestados hace al rededor de 4 años fueron aportadas por los demandados y demuestran que lo cotizado es inferior a lo que figura en las cuentas de cobro.

j.- Que no hay un estudio que demuestre el precio de mercado. Señoría, El testigo Marcos Andrés Patiño Vanegas declaró (1:56) que el proveedor MyR presentó una cotización por aproximadamente la mitad del precio cobrado por Penta. Aunque no era una carga



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

procesal de los demandados demostrar el precio, adjuntamos con ocasión de esta apelación las cotizaciones obtenidas.

En este sentido debo reiterar Honorable Magistrado, que el Juez de primera instancia no entregó a mi cliente la posibilidad como sí lo hizo con el demandante, de otorgarle un plazo así sea breve para allegar los documentos a los que hizo mención.

k.- Que la representante legal de las demandadas manifestó que el recibido significa que el servicio se prestó. Que los testigos no estuvieron presentes para saber si los trabajos contenidos efectivamente fueron o no prestados. Que no se probó cuáles servicios no fueron prestados. Honorable Magistrado, con respecto a esta conclusión del Juez de primera instancia, también se discrepa en el sentido que quien tiene la carga de la prueba es el demandante.

Los testigos dijeron que las firmas en la orden de servicio no corresponden a funcionarios que se encuentren ahora vinculados a las demandadas y que su firma en las órdenes no avalaban el precio por dicho servicios.

La parte demandada dijo claramente que si el juez no llegaba al convencimiento del valor justo que correspondía a los servicios prestados podría ordenar un peritaje, sin embargo el juez no hizo uso de esa posibilidad y no recaudó la prueba, lo que hubiera sido oportuno teniendo en cuenta la declaración de parte de Penta quien manifestó que siempre se daba una conciliación sobre el precio y la revisión de detalle de los servicios, pero que en Bquilla y Bogotá no fue posible porque las personas asignadas por Marval no tuvieron la voluntad y el espacio para esa revisión minuciosa. (28:32) y no existía un procedimiento para revisar el precio porque cada trabajo es particular con condiciones especiales de realización (30:08).

Entendiendo que falta esa revisión minuciosa y que es la parte demandante quien está obligada a probar el supuesto de hecho de la norma jurídica cuyo efecto persigue, es él quien debió aportar dicho peritaje.

**3.-** Es abundante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de nuestra corte Constitucional sobre la obligación de probar para la parte actra, como por ejemplo puede verse con total claridad en el siguiente proveído:

***"6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso***

***6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-086 de 2016, febrero 24 de 2016, Magistrado Ponente: JOGE IVAN PALACIO PALACIO.



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

*procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>(81)</sup>.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"<sup>(82)</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"<sup>(83)</sup>.*

*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"<sup>(84)</sup>.*

*En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil<sup>(85)</sup>. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla*



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

*según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas<sup>[86]</sup>.*

...

*Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:*

*"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción"*

Por lo anterior solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Dicstrito Judicial revocar la Sentencia y negar las pretensiones de la Demanda.

En subsidio de lo anterior, Honorables Magistrados y en atención a que con la contestación de la Demanda se ha confesado que los servicios efectivamente prestados ascienden a a suma de \$136.169.616, solicito se condene a las Entidades que represento únicamente a pagar estas sumas de dinero, sin intereses, ni corrientes ni moratorios, toda vez que nunca se concilió con la parte actora el real valor de lo adeudado. Esto en aplicación del principio de equidad que sirve como criterio orientador para que el Juez adopte decisiones en las sentencias.

Es importante Honorables Magistrados tener presente el Artículo 230 de nuestra Constitución Política que señala:

"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"

.- Conforme a la facultad oficiosa que tienen los jueces de la Republica, solicito, si lo consideran pertinente para ayudar a resolver con equidad y justicia este asunto, que se tenga como prueba la información que relaciono a continuación:



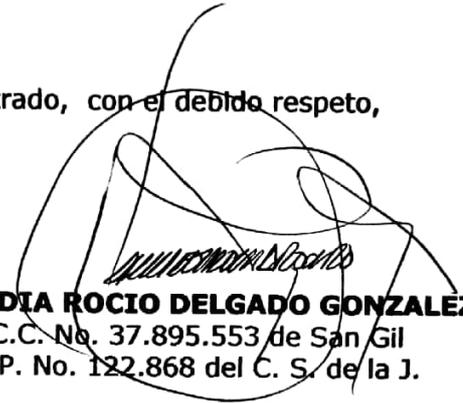
**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Calle 35 No. 19-45 Oficina 1501 - Edificio La Triada - Bucaramanga.  
Teléfonos: 6426901 - Celular 317-6801686

1.- Cotizaciones enviadas por Penta Ingeniería 2050 SAS respecto de los precios a asignar a las órdenes de pedido presentadas a cobro en Barranquilla. En 35 archivos PDF que se adjuntan.

2.- Cotización de precios de M&R SAS de fecha 6 de Marzo de 2021 en seis (6) folios.

Del Honorable Magistrado, con el debido respeto,



**CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ**  
C.C. No. 37.895.553 de San Gil  
T.P. No. 122.868 del C. S. de la J.